

Guadalajara, Jalisco, febrero 22 veintidós del año 2019 dos mil diecinueve.

Vistos los autos del toca **66/2019** para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte actora contra de la sentencia definitiva de fecha **06 seis de noviembre de 2018**, por el **Juez Primero de lo Civil de Tepatlán, de Morelos, Jalisco**, en los autos del juicio **Civil Ordinario** expediente **714/2017**, promovido por *********, en contra de *********, y;

CUARTA SALA
TOCA 66/2019
EXP. 714/2017
D.C.

R E S U L T A N D O

1.- Consta en autos, que la actora ejercita acción para obtener la disolución del vínculo matrimonial que le une a su esposo, invocando las causales previstas en la fracciones VII, IX, XI y XII, del artículo 404 del Código Civil del Estado, se remitió a los hechos y causa de pedir; se ordenó el emplazamiento del demandado quien no se excepcionó, se abrió el término de ofrecimiento y desahogo de pruebas, concluido éste el de alegatos, y se dictó sentencia en que se resolvió, que la parte actora no acreditó la competencia del juzgado para conocer de la presente contienda, por lo que sin abordar el fondo de la litis se dejaron a salvo sus derechos para que los ejercitara en la vía y forma que corresponda, absolviéndose a la parte actora del pago de gasto y costas.

Inconforme con lo anterior, la actora a través de su abogado patrono *********, interpuso recurso de apelación mismo que se admitió en ambos efectos.

2.- En su oportunidad, ésta Sala se avocó al conocimiento de la controversia, se declaró competente para conocer y resolver de ésta, confirmó la calificación de grado, tuvo al apelante por expresados los agravios, dio vista al Agente Social adscrito, así como al C. Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, y se citó para pronunciar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I.- En consideración que las actuaciones judiciales prueban plenamente, de acuerdo al arábigo 402 del Código de Procedimientos Civiles, y entre ellas aparecen los puntos de inconformidad que como agravios expresó el recurrente, se tienen por reproducidos literalmente y se exime para transcribirlos, por las razones contenidas en los criterios que aplica por extensión y analogía, consultables en la página 1450 Tomo V, Séptima Época 1969-1987 bajo el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA"**, y la diversa jurisprudencia 129, que se localiza en la página 599, Tomo VII, Novena Época, abril de 1998 bajo el epígrafe: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS."**

No obstante lo anterior la Sala plasma una síntesis de los puntos de inconformidad que vierte el recurrente a saber:

Que su agravio se hace consistir en que la juzgadora dice no haberse demostrado competente para conocer de lo trabajado en el procedimiento, pasando por alto los derechos constitucionales como el de la libre personalidad y el mucho más impotente de la menor de edad, por lo cual pasa por alto cualquier derecho constitucional y de tratados internacionales, enclavándose la juzgadora y su Secretario a una resolución mediocre y cerrada, carente de garantías, ya que dice *"LOS JUECES Y TRIBUNALES TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR DE OFICIO LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN EJERCITADA"*.

Que la sentencia es carente de legalidad y de protección de la esfera jurídica de los involucrados, que ambos tiene su domicilio y residencia en la ciudad de *****, Jalisco, como se observa del emplazamiento del demandado fojas 13 y 14, así mismo en las testimoniales vertidas por los testigos ofrecidos por la parte actora, como también se puede observar en el estudio socioeconómico realizado por UNIDAD DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, donde se acredita el domicilio de la menor. Entonces atendiendo a la tesis que señala, no se tiene otra competencia para poder realizar el presente

procedimiento, puesto que ambas partes se encuentra en esta jurisdicción.

Que también es de observar que en el concepto de demanda se demandó la pérdida de la patria potestad su competencia, por lo cual este juicio está dentro de los presupuestos procesales que son y deberán de ser lo predominen, es decir la competencia de acuerdo al numeral 1032 del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco.

Refiere diversos criterios jurisprudenciales que estimó aplicables al caso.

II.- Así, este Tribunal Revisor advierte que los presupuestos procesales se acreditaron, toda vez que, la **personalidad** de los litigantes se encuentra justificada, porque la actora concurrió de propio derecho y en la misma calidad se llamó al demandado, lo que se actualiza con las constancias de autos; la **competencia** se estima se surte en beneficio del Órgano Jurisdiccional, porque el domicilio de la menor de edad *****
*****, y de ambos cónyuges se encuentra enclavado dentro del partido judicial en el que tiene jurisdicción para conocer y resolver los puntos de controversia; la **vía** elegida también es la correcta, por darse el supuesto de la norma aplicable, por ende, se determina que están acreditados los extremos que prevén los numerales 40, 42, 161 y 267 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

Acción.- La acción de divorcio emprendida, cuyo objeto es la disolución del vínculo matrimonial, encuentra sustento en las fracciones VII, IX, XI, XII y XIII del artículo 404 del Código Civil del Estado y en el artículo 21 del Enjuiciamiento Civil del Estado, ya que es una acción del estado civil; luego, la actora narra las causas en las que afirma incurrió su cónyuge y que son suficientes para motivar la disolución del vínculo matrimonial, así, expresa que durante su matrimonio procrearon una hija de nombre *****
*****, que nació el 26 veintiséis de mayo del 2001 dos mil uno, que el demandado ejerció en múltiples ocasiones la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR HACIA SU

PERSONA, tanto física como psicológicamente durante el tiempo que estuvieron juntos, que su esposo abandonó el hogar conyugal sin dar explicación alguna desde el 02 de septiembre de 2003, y es fecha que no ha regresado y tampoco nunca se ha hecho cargo de la manutención de su menor hija, siendo ella quien ha corrido con todos los gastos.

III.- ~~*****~~, pretende la disolución del vínculo matrimonial que le une a ~~*****~~, para ello, invocó como causales las previstas en el artículo 404, fracciones VII, IX, XI, XII y XIII del Código Civil del Estado, y atribuye a su cónyuge demandado la violencia intrafamiliar, la incompatibilidad de caracteres, así como la negativa injustificada de dar alimentos a su menor hija ~~*****~~; señala que contrajo matrimonio con el demandado el 24 Veinticuatro de mayo del año 2000 dos mil, que establecieron su domicilio conyugal en la finca marcada con el número ~~*****~~ de la calle ~~*****~~ en la ciudad de ~~*****~~, Jalisco, donde su hermana les prestaba un cuarto. Que de la vigencia de su matrimonio procrearon una hija de nombre ~~*****~~, la cual en la actualidad es menor de edad, que durante el tiempo que estuvieron juntos el demandado ejerció en múltiples ocasiones la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR HACIA SU PERSONA, tanto física como psicológicamente; que el 02 de septiembre del año 2003 el demandado abandonó el hogar conyugal sin dar explicación alguna y hasta la fecha no ha regresado y tampoco nunca se hizo cargo de la manutención de la menor, por lo que es ella quien ha tenido que correr con todos los gastos y a veces ha tenido que pedir prestado con el fin de solventar los alimentos y estudios de su hija.

III.- ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.- Resulta de explorado derecho y acorde a los criterios sostenidos por nuestro más alto Tribunal la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tratados internacionales de los cuales forma parte el Estado Mexicano, que todo órgano jurisdiccional debe

impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Virtud a lo anterior este Tribunal colegiado analiza si el dictado del auto que se recurre se encuentra dentro del marco de la legalidad y no resulta violatorio de garantías al considerar que existe una categoría sospechosa bajo la perspectiva de género, al encontrarse inmersos intereses de una menor de edad y de una mujer se debe de advertir que prevalezcan los principios de igualdad y equidad, y que no se afecten sus derechos, tal como lo establecen los artículos 4º Constitucional, QUE preceptúa la igualdad que debe de existir tanto en el hombre como en la mujer, así como el diverso 68 Quater del Enjuiciamiento Civil del Estado, del análisis a la sentencia que se combate se advierte en lo que aquí interesa, que existió una violación procesal en contra del interés superior de la menor de edad, toda vez, que no fue debidamente recabado el informe de trabajo social relativo al estudio socioeconómico de las partes solicitado mediante el diverso oficio 728/2018, sin que obste de que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, lo que en la especie no aconteció y de suyo hace que la sentencia no se encuentre debidamente dictada bajo la perspectiva de género, tal como le obliga a los juzgadores los criterios que a continuación se citan:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.-

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material

probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Localizable Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página: 836, Registro digital: 2011430.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se

considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.-

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Localizable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Página: 235, Registro digital: 2009998.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XX/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE

JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.- El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Localizable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página: 677, Registro digital: 2005458.

Amparo directo 12/2012. 12 de junio de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho a formular voto particular, y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IV.- Se hace constar que para el estudio y resolución del recurso, se tienen a la vista las actuaciones que integran el juicio principal expediente 714/2017, que contiene la sentencia recurrida pronunciada por el Juzgado Primero en materia civil de Tepatitlán de Morelos Jalisco, en el juicio civil ordinario, cuya observancia es obligatoria y arrojan efectos de prueba plena en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, de las cuales se desprende que el motivo de la inconformidad lo constituye la sentencia de fecha 06 seis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Es de precisar, la administración de justicia es una parte fundamental del sistema jurídico, a través de ella se intenta dar solución a los conflictos de relevancia jurídica, mediante la interpretación y aplicación de los criterios y las pautas contenidas en

las leyes y demás disposiciones generales.

En ese sentido, este órgano colegiado estima que tenemos todos los elementos para resolver este asunto con criterio y conciencia, que toralmente se sustenta en analizar si se cumplieron con los presupuestos procesales y el principio de legalidad dentro del juicio civil ordinario promovido por ***** *****, en contra de ***** *****.

En principio, es importante señalar que el objeto primordial que entraña la revisión oficiosa del procedimiento, es analizar si en el desarrollo del juicio principal se observaron sus formalidades esenciales, y el principio de legalidad contenido en el artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado en vigor, es decir, comprobar la acreditación de los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercida y, de esa manera, tener la certeza que la sentencia combatida se encuentra ajustada a derecho; lo anterior no sólo es permisible, sino que, además, es una obligación de la Autoridad Jurisdiccional en términos del dispositivo legal en cita y el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 1ª./J..96/2001, aprobada, al resolverse la contradicción de Tesis número 29/2001-PS, suscitada entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, localizada en la Novena época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 05, cuya observancia es obligatoria, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 192 de la Ley de Amparo, y que bajo la voz:

“ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).” “Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen,

siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas. Contradicción de tesis 29/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 15 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. Tesis de jurisprudencia 96/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de octubre de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo."

Asimismo, cobra aplicación lo sostenido en los siguientes criterios jurisprudenciales:

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.- Acorde con el citado precepto, el tribunal de alzada debe examinar de oficio los elementos de la acción, con la salvedad de que, ya sea de oficio o porque exista agravio del apelante, el estudio del tribunal ad quem estará limitado por el principio "non reformatio in peius".

Contradicción de tesis 18/2012. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos respecto del fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Localizable e la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1,

Página: 336

Tesis de jurisprudencia 23/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de febrero de dos mil trece.

PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.- El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos.

Localizable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Página: 337.

Contradicción de tesis 18/2012. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos respecto del fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 13/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de enero de dos mil trece.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por el último de los dispositivos mencionados en el apartado anterior, el Tribunal de alzada que integra este órgano colegiado, con plenitud de jurisdicción, previo al análisis de los motivos disenso procedió a la revisión del procedimiento desplegado en primera instancia y constató que en la especie no se surten las condiciones jurídicas que permitan resolver en definitiva el juicio, cuenta habida que se

advierte no se encuentra practicado el estudio socioeconómico ordenado al demandado *****, ni existe un informe detallado por parte de Trabajo Social de la imposibilidad jurídica de hacerlo.

Efectivamente según consta en el sumario a foja 35 se dictó auto con fecha 21 veintiuno de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó girar oficio al Trabajo Social del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, para efecto de que se hiciera un estudio socioeconómico de las partes, encaminado a conocer la conducta moral, salud física, emocional, situación económica y afectiva de los progenitores y de la adolescente involucrada en el procedimiento *****, de la cual es importante precisar se demanda la pérdida de la patria potestad.

Luego, mediante el auto de fecha 06 seis de septiembre del año 2018, según consta a foja 54 de los autos se tuvo a la LIC. T.S. ** ***** adscrita a trabajo social, rindiendo su informe, lo cual hace en forma parcial, cuenta habida que se advierte informa que el señor ***** *****, no fue localizado sin especificar en forma detallada el porqué.

Siguiendo en la misma línea de pensamiento del análisis a las actuaciones se advierte en lo que aquí interesa que se encuentran inmersos intereses y el derecho de una menor de edad, por lo que resulta preponderante que se debe de privilegiar el interés superior, esto porque debe tenerse en cuenta que en tratándose de conflictos en los que se diriman derechos de los niñas, niños y adolescentes, ninguna de las disposiciones enunciadas en las leyes deben ser interpretadas en forma restrictiva respecto de los derechos y de los intereses superiores de la niñez; luego, por interés superior del menor debe entenderse aquel catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible,

cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

La Sala aplica la Jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que puede consultarse en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXIII, Marzo de 2011, Tesis: I.5o.C. J/16, Página: 2188, cuyo rubro y texto son como sigue:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.-

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Es de precisar, se debe de privilegiar en el caso que nos ocupa el interés superior en este caso de la adolescente ***** ***** al ser un derecho primario que debe de prevalecer sobre un derecho secundario como sería el procedimental y el del divorcio de los adultos. En consecuencia como resultado del análisis efectuado a las actuaciones las cuales prueban plenamente este órgano colegiado al advertir de oficio la violación procesal al dictarse la sentencia sin haberse recabado el estudio socioeconómico del demandado ***** ***** que permitiera conocer su conducta moral, su salud física y emocional, su capacidad económica para estar en posibilidad por ejemplo de establecer un régimen de convivencia y el pago de alimentos, lo procedente estima es atendiendo al interés superior acorde a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º y 17 Constitucional, así como y 444 del Enjuiciamiento civil de Estado, es revocar y dejar insubsistente la sentencia.

Efectivamente, en base a las disposiciones constitucionales citadas, así como las normas de las leyes secundarias involucradas, la Convención internacional y el respeto a la dignidad humana de los

sujetos afectados, lo procedente es revocar la sentencia, ello en sustento al criterio que hace suyo este Tribunal y que a continuación se transcribe:

DERECHOS HUMANOS EN MATERIA FAMILIAR. PARA SU TUTELA LOS JUECES DEBEN ASUMIR EL IMPERATIVO QUE LES CORRESPONDE COMO MIEMBROS DEL ESTADO MEXICANO, A EFECTO DE RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS SUJETOS AFECTADOS.- De conformidad con los artículos 1o., 4o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Jueces de lo familiar, en tanto miembros del Estado Mexicano, están obligados a tutelar, en su máxima expresión, los derechos humanos de los menores de edad involucrados aplicando, a su vez, la normativa específica contenida en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles correspondientes y, con ello, asumir con plena responsabilidad y compromiso, la función jurisdiccional que les corresponde en su materia, apoyados, desde luego, con los elementos que conforman la estructura humana con los que integran el órgano jurisdiccional del que sean titulares, quienes deben enterarse y participar activamente en la tutela específica de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y las convenciones internacionales, a efecto de respetar la dignidad humana de los sujetos afectados.

Localizable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1863.

Virtud a lo anterior, este tribunal de alzada dada la inexistencia de reenvió en nuestro sistema judicial, revoca y deja insubsistente la sentencia de primer grado, para los efectos de que el juzgador de nueva cuenta gire oficio a trabajo social del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia para que recabe el estudio socioeconómico de ********* en los términos que se le solicitaron en el diverso oficio 728/2018, o en su caso informe en forma pormenorizada el porqué esta imposibilitada para hacerlo, estableciendo en forma clara el modo tiempo y lugar. **Y una vez rendido el informe dicte el primigenio de nueva cuenta la sentencia en donde deberá atender al interés superior de la adolescente ******* *********, al encontrarse inmerso en el juicio su derecho ante la pérdida de la patria potestad, para lo cual deberá estarse el juzgador a lo que establecen los numerales 161 fracción IX y 1032 del Enjuiciamiento civil del Estado.

Por último, por lo que ve a los motivos de queja que vierte la discordante, resulta ocioso e innecesario entrar al análisis y discusión de los mismos, cuenta habida que a nada práctico nos llevaría al resolver esta sala que resulta procedente revocar y dejar insubsistente la sentencia apelada para los efectos precisados en el párrafo que antecede.

La resolución pronunciada se clasifica como sentencia **definitiva** y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia, no es menester notificar en forma personal a los interesados en base a lo que previenen en lo conducente los numerales 109 fracción VI, y 439 del Código de Procedimientos Civiles.

Sin condena en costas en esta instancia, y con fundamento además en lo que disponen los diversos numerales 83, 85, 89-D, y 457 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES

PRIMERA.- En revisión de oficio del procedimiento desplegado, la Sala resuelve, al existir una violación procesal que afecta los intereses de la adolescente ~~*****~~
~~*****~~, lo procedente es **REVOCAR** fallo pronunciado por el Aquo el **06 seis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho**, para los efectos precisados en los considerandos.

SEGUNDA.- Sin condena en costas en esta instancia y con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos y documentos al juzgado de su procedencia.

TERCERA.- Dése intervención al Agente de la Procuraduría Social Adscrito, así como al C. Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, integrada por los CC. Licenciados Magistrados **JORGE MARIO ROJAS GUARDADO (Ponente), LUIS ENRIQUE**

VILLANUEVA GOMEZ y FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ,
actúa en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **SOCORRO**
SANCHEZ SOLIS, quién autoriza y da fe.

JMRG/JFEV/egg'